**DECRETO\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**( )**

*«Por el cual se modifica y adiciona la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación»*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y en desarrollo de los artículos 23 y 24 de la Ley 679 de 2001 modificada por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019 y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 23 de la Ley 679 de 2001 modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019, estableció el impuesto de salida, en los siguientes términos: *«…Impuesto de salida. Los nacionales y extranjeros, residentes o no en Colombia, que salgan del país por vía aérea, cancelarán el valor correspondiente a un dólar de los Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos colombianos, al momento de la compra del tiquete aéreo. Dicho recaudo estará a cargo del ICBF, y su destino será la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.»*

Que de conformidad con el inciso 4 del artículo 1 del Decreto 4048 de 2008, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– le compete entre otras, la siguiente función: «…*la administración de los impuestos comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias (…)».*

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 2006 faculta el cobro coactivo y el procedimiento para las entidades públicas y dispone que: «*Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario*…».

Que acorde con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 679 de 2001, modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019 y el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– será la entidad encargada del recaudo del impuesto de salida del país por vía aérea y del cobro efectivo de las obligaciones exigibles por este concepto a través del procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 1 del Decreto 4048 de 2008 confiere a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, la administración de los demás impuestos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado.

Que con excepción de la recaudación y el cobro efectivo de las obligaciones exigibles por concepto del impuesto de salida que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, las funciones inherentes a la administración de este impuesto, tales como: la fiscalización, liquidación, discusión, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias competen a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Que, en consecuencia, se requiere la expedición del presente reglamento para hacer efectiva la administración del impuesto de salida en los términos previstos en las normas mencionadas y precisar las condiciones para el cobro de la tarifa y pago del impuesto, presentación y contenido de las declaraciones, entre otros.

Que el artículo 24 de la Ley 679 de 2001, creó la cuenta especial denominada Fondo Contra la Explotación Sexual de Menores, adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, determinó el objetivo principal de dicho Fondo cuenta en: “(…) *proveer rentas destinadas a inversión social con el fin de garantizar la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad y, más precisamente, con destino a los siguientes fines: construcción de hogares o albergues infantiles, programas de ayuda, orientación, rehabilitación y recuperación física y psicológica de menores de edad que han sido objeto de explotación sexual; financiación de programas de repatriación de colombianos que han sido objeto de explotación sexual, y financiación de mecanismos de difusión para la prevención de acciones delictivas en materia de tráfico de mujeres y niños (…)”* En consecuencia, se hace necesario reglamentar, el manejo presupuestal contable y financiero independiente, para garantizar el debido cumplimiento de sus objetivos.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1. *Modificación del artículo 2.4.3.1.4.1.2 de la Subsección 1 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015****.* Modifíquese el artículo 2.4.3.1.4.1.2 de la Subsección 1 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, el cual quedará así:

**“Artículo 2.4.3.1.4.1.2. *Ámbito de aplicación*.** La presente Sección desarrolla la reglamentación que corresponde aplicar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– como administrador del Fondo contra la Explotación Sexual de Menores y en su calidad de responsable de la recaudación del impuesto de salida de que trata el artículo 23 de la Ley 679 de 2001 modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019.

Así mismo desarrolla la reglamentación que corresponde aplicar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN – respecto al impuesto a videos para adultos, conforme con lo establecido en los artículos [22](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0679_2001.htm#22) y [24](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0679_2001.htm#24) de la Ley 679 de 2001 y [22](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1336_2009.htm#22) de la Ley 1336 de 2009.”

**Artículo 2. *Modificación del numeral 7 del artículo 2.4.3.1.4.1.3 de la Subsección 1 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015****.* Modifíquese el numeral 7 del artículo 2.4.3.1.4.1.3 de la Subsección 1 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación,el cual quedará así:

“7. Los recursos provenientes del recaudo del impuesto de salida de nacionales y extranjeros del territorio colombiano”.

**Artículo 3. *Modificación del artículo 2.4.3.1.4.2.7 de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015*.** Modifíquese el artículo 2.4.3.1.4.2.7 de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, el cual quedará así:

**“Artículo 2.4.3.1.4.2.7. *Recursos provenientes del recaudo del impuesto de salida*.** Para efectos del recaudo del impuesto de salida de nacionales y extranjeros del país por vía aérea, se tendrán en cuenta los elementos del tributo establecidos en el artículo 23 de la Ley 679 de 2001, modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019. Estos recursos se presupuestarán como Recursos Nación – Fondos Especiales, los cuales estarán destinados a los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad y serán girados directamente por los responsables del cobro del impuesto en la cuenta que para tal efecto designe la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional a nombre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”

**Artículo 4. *Adición de los artículos 2.4.3.1.4.2.10, 2.4.3.1.4.2.11, 2.4.3.1.4.2.12, 2.4.3.1.4.2.13, 2.4.3.1.4.2.14, 2.4.3.1.4.2.15, 2.4.3.1.4.2.16 y 2.4.3.1.4.2.17 de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015****.* Adiciónese los artículos 2.4.3.1.4.2.10, 2.4.3.1.4.2.11, 2.4.3.1.4.2.12, 2.4.3.1.4.2.13, 2.4.3.1.4.2.14, 2.4.3.1.4.2.15, 2.4.3.1.4.2.16 y 2.4.3.1.4.2.17 de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, los cuales quedarán así:

**Artículo 2.4.3.1.4.2.10. *Impuesto de salida*.** El impuesto de salida se causa por la salida de nacionales y extranjeros del país por vía aérea y será cobrado en el momento en que el pasajero adquiere el tiquete aéreo internacional. La tarifa del impuesto de salida corresponde a un dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos colombianos, calculado al momento de la compra del tiquete.

**Parágrafo 1.** Las empresas de transporte aéreo regular de tráfico internacional de pasajeros y/o las plataformas de comercio electrónico deberán informar a los pasajeros el valor del impuesto de salida previamente a la compra del tiquete; así mismo, en el momento de la venta del tiquete se deberá indicar el valor de dicho impuesto.

**Parágrafo 2.** Los pasajeros en tránsito y los pasajeros de transferencia o conexión, de acuerdo con las definiciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, no están obligados a pagar el impuesto de salida del país por vía aérea.

**Artículo 2.4.3.1.4.2.11. *Responsables del cobro, declaración y pago* *del impuesto de salida*.** Actuarán como responsables del cobro, declaración y pago del impuesto de salida, las empresas nacionales y extranjeras de transporte aéreo regular de tráfico internacional de pasajeros.

**Artículo 2.4.3.1.4.2.12.** ***Periodicidad de la declaración del impuesto de salida.*** Las declaraciones del impuesto de salida se presentarán de manera trimestral de la siguiente forma:

1. Primer trimestre: enero a marzo
2. Segundo trimestre: abril a junio
3. Tercer trimestre: julio a septiembre
4. Cuarto trimestre: octubre a diciembre

**Artículo 2.4.3.1.4.2.13. *Liquidación y pago del impuesto de salida*.** Las empresas de transporte aéreo regular de tráfico internacional de pasajeros deberán depositar las sumas cobradas en cada trimestre, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a la finalización del respectivo trimestre que se está liquidando, en la cuenta que para tal efecto designe la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

La liquidación del impuesto de salida para efectos de la consignación y/o transferencia por parte de los responsables del cobro se realizará en pesos colombianos, con base en la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia vigente el día de la compra del tiquete.

**Artículo 2.4.3.1.4.2.14. *Contenido del formulario para la presentación de la declaración del impuesto de salida.*** La declaración del impuesto de salida debe contener la siguiente información:

1. Número total de tiquetes vendidos con destino fuera del territorio nacional durante el periodo y valores recaudados durante el respectivo trimestre.
2. Número de tiquetes anulados durante el periodo.
3. La liquidación de sanción cuando fuere el caso.
4. La firma del responsable del cobro del impuesto de salida o de quien tenga la obligación formal de presentar la declaración.
5. La firma del revisor fiscal y/o de contador público cuando el responsable del cobro del impuesto de salida, esté obligado a tenerlo.

**Parágrafo 1.** La declaración del impuesto de salida deberá ser presentada de manera virtual utilizando el formulario establecido por el al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF.

**Parágrafo 2.** El responsable del cobro deberá remitir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, copia de la declaración mencionada en el parágrafo anterior, así como de la consignación o comprobante de la transferencia de los recursos.

**Parágrafo 3.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– definirá los mecanismos para la adecuada recepción de información relacionada con el recaudo del impuesto y podrá solicitar información adicional, cuando lo considere necesario.

**Parágrafo 4.** La presentación de la declaración en forma extemporánea o con errores, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Estatuto Tributario.

**Artículo 2.4.3.1.4.2.15. *Plazos para la presentación de las declaraciones del impuesto de salida****.* Las declaraciones de retención del impuesto de salida se presentarán en el lugar que corresponda al domicilio de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, a más tardar, el último día hábil del mes siguiente a la finalización del respectivo trimestre que se declara.

**Parágrafo.** No habrá lugar a la presentación de la declaración del impuesto de salida, en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a este impuesto.

**Artículo 2.4.3.1.4.2.16. *Devolución del impuesto de salida no causado.*** Los responsables del cobro reintegrarán a los pasajeros nacionales y extranjeros, cuando estos lo soliciten, el valor del impuesto de salida del país por vía aérea en los casos en que no hayan realizado el viaje internacional de salida del país; para lo cual se aplicará la misma tasa representativa del mercado utilizada el día de la compra del tiquete.

Para tal fin, el responsable del cobro podrá compensar este valor en el formulario de la declaración del impuesto de salida en el trimestre en que esto ocurra, o en los trimestres siguientes cuando el valor del reintegro sea mayor al impuesto a declarar y pagar en dicho trimestre.

**Artículo 2.4.3.1.4.2.17. *Facultad de control y fiscalización del impuesto de salida.*** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– tiene amplias facultades de fiscalizaciónpara verificar la información reportada, requerir, liquidar oficialmente y determinar la deuda, cuando las empresas de transporte aéreo de pasajeros no cumplan con el deber de cobrar y transferir oportunamente del impuesto de salida del país por vía aérea al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–.

Cuando las empresas de transporte aéreo de pasajeros no realicen la transferencia de los valores cobrados dentro los plazos previstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– o la entidad que haga sus veces deberá realizar el cobro persuasivo y coactivo a través del procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.

**Artículo 5. *Vigencias y derogatorias.*** El presente Decreto empezará a regir una vez transcurridos sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial; modifica los artículos 2.4.3.1.4.1.2 y el numeral 7 del artículo 2.4.3.1.4.1.3 de la Subsección 1 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2, y el artículo 2.4.3.1.4.2.7 de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2; y adiciona los artículos 2.4.3.1.4.2.10, 2.4.3.1.4.2.11, 2.4.3.1.4.2.12, 2.4.3.1.4.2.13, 2.4.3.1.4.2.14, 2.4.3.1.4.2.15, 2.4.3.1.4.2.16 y 2.4.3.1.4.2.17 de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,

**SUSANA CORREA BORRERO**